

### INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2695/2014

(INCIDENTE-1)

INCIDENTISTA: ARTURO SOLÍS

FELIPE

**DEMANDADA:** CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

**GUERRERO** 

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN

**REDONDO TOCA** 

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

SENTENCIA que declara fundado el incidente de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-2695/2014, ante la omisión del Congreso del Estado de Guerrero de cumplir con lo que se le ordenó relativo a tomar todas las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en el sentido de hacer efectiva la indemnización a favor de Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

### CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CUESTIÓN PREVIA	4
3. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	8
4. EFECTOS	13
5. RESOLUTIVOS	14

#### **GLOSARIO**

Congreso local: Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2695/2014. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-2695/2014, en la que se determinó lo siguiente:

- Confirmar el acuerdo del pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014, por el que determinó no admitir a trámite y desechar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores, por estimar que no se acreditó la relación de trabajo ante la falta del elemento de subordinación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional local.
- Ordenar a la LX Legislatura del H. Congreso local que tome las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, en el sentido de hacer efectiva la indemnización a favor de Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DÉCIMO SÉPTIMO. Los servidores públicos que con motivo de la presente reforma concluyan sus funciones recibirán una indemnización en los términos dispuestos en la Ley.



# 1.2. Promociones y actuaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia.

- El diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficios se le informó a la Sala Superior que el día dieciséis de ese mismo mes y año, el pleno del Congreso local tomó conocimiento de la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del estado, a realizar las adecuaciones presupuestarias para dar cumplimiento, de entre otras, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2695/2014, lo cual se turnó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
- El once y veintiséis de mayo de ese mismo año, por oficios se informó, respectivamente a la Sala Superior y a su presidente, que se emitió el Decreto 802 por el que, en cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-JDC-2695-2014 dictada por la Sala Superior, el Ejecutivo del estado deberá a la brevedad realizar las transferencias presupuestarias con cargo al presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, aprobado para el ejercicio fiscal dos mil quince.
- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso local le solicitó a la Sala Superior que informara sobre el estado procesal que guarda el expediente SUP-JDC-2695/2014, para que pudieran estar en aptitud de responder a un escrito presentado por Arturo Solís Felipe.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de esta Sala Superior, se ordenó remitir al Congreso local una copia certificada del citado expediente.

**1.3. Demanda de incumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Arturo Solís Felipe presentó un escrito ante

esta Sala Superior, mediante el cual reclama el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2695/2014.

**1.4. Apertura de incidente y requerimiento.** El dos de diciembre de ese año, mediante el proveído respectivo, el magistrado instructor ordenó abrir el incidente de cumplimiento de sentencia y requirió a la autoridad demandada para que informara sobre el cumplimiento de la determinación dictada en el presente juicio ciudadano SUP-JDC-2695/2014.

El siete de diciembre siguiente, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local presentó un oficio a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento, con el cual se dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**1.5. Vista.** Derivado del informe precisado en el punto anterior, el diez de diciembre el magistrado instructor dio vista al actor incidental y al Tribunal Electoral de Guerrero, los cuales las desahogaron, respectivamente, los días once y catorce de ese mismo mes y año.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este mismo órgano jurisdiccional federal.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 1. °, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



### 3. CUESTIÓN PREVIA

Es importante destacar que transcurrieron poco más de cinco años y ocho meses para que el promovente del presente juicio reclamara la inejecución de la sentencia; sin embargo, se estima que es procedente el incidente de incumplimiento promovido, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que tanto la Ley de Medios como el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no establecen un plazo para la presentación del incidente de incumplimiento de sentencia.

En ese sentido, a diferencia de lo que sucede en materia laboral electoral, en la que se ha sustentado el criterio consistente en que el plazo para los incidentes de inejecución en materia laboral electoral es de dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, para los medios de impugnación estrictamente electorales, no existe norma legal expresa que pueda aplicarse supletoriamente.

Ahora bien, uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, es la emisión de resoluciones de manera completa.

Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar

con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Bajo esta óptica, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía para garantizar que las decisiones y lineamientos establecidos por las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación de su competencia, sea acatado.



Cabe destacar respecto de la ejecución de las sentencias que la Sala Superior ha sustentado que solo el Tribunal Electoral está facultado para determinar que sus sentencias son inejecutables<sup>2</sup> y que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada por un cumplimiento aparente o defectuoso<sup>3</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha establecido que, para la remoción de los obstáculos tanto iniciales como posteriores a la ejecución de una sentencia, las personas justiciables no están obligadas a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Como criterio orientador, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las ejecutorias que conceden la protección federal consignan una situación violatoria de los derechos humanos, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo<sup>4</sup>.

Por lo tanto, se concluye que el incidente de incumplimiento de una sentencia respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-2695/2014, respecto de un medio de impugnación de estricta naturaleza electoral, no ha prescrito, porque: 1) no existe disposición en la materia ni de manera supletoria que

<sup>2</sup> Véase jurisprudencia 19/2004. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**.

<sup>3</sup> Véase tesis XCVII/2001. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo V, Primera Parte, enerojunio de 1990, página 95.

establezca un plazo determinado para que se actualice dicha figura jurídica; 2) el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral es una cuestión de orden público; 3) solamente el Tribunal Electoral está facultado para determinar que sus sentencias son inejecutables, y 4) la Sala Superior ha reconocido que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos tanto iniciales como posteriores que impidan su ejecución.

En consecuencia, resulta procedente analizar la materia del presente incidente.

### 4. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En el incidente de cumplimiento que se resuelve, el actor señala, esencialmente, que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días otorgado para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2695/2014, por lo que solicita, para tal efecto, que esta Sala Superior requiera y emita el apercibimiento correspondiente.

Este órgano jurisdiccional considera que le asiste razón al actor incidental en cuanto a que se encuentra incumplida la sentencia principal, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, es importante precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la resolución respectiva, la cual establece lo que debe observarse.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que la responsable realizó para observarla.





En el caso concreto, a fin de estar en posibilidad de resolver el presente incidente de cumplimiento, es necesario precisar que en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2695/2014, esta Sala Superior resolvió y ordenó que se realizara lo siguiente:

- a) Confirmó el acuerdo del pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobado el cuatro de noviembre de dos mil catorce en el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014, por el que determinó no admitir a trámite y desechar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por estimar que no se acreditó la relación de trabajo ante la falta del elemento de subordinación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional local.
- b) Le ordenó a la LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero que tomara las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio del Decreto 453 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de hacer efectiva la indemnización a favor de Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Posteriormente, el siete de mayo de dos mil quince, el pleno del Congreso local aprobó el Decreto 802 por el que, en cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-JDC-2695-2014 dictada por la Sala Superior, señaló que el Ejecutivo del estado debería —a la brevedad— realizar las transferencias presupuestarias correspondientes al Tribunal Electoral de Guerrero con cargo al presupuesto de egresos estatal, aprobado para el ejercicio fiscal dos mil quince.

Es importante señalar que del expediente no se desprende que se haya informado a esta Sala Superior que se hubiera emitido algún otro acto encaminado a la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente incidente de incumplimiento se requirió al Congreso local para que emitiera el informe sobre las acciones que hubiera ejecutado a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala en el SUP-JDC-2695/2014.

En cumplimiento a dicha prevención, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local señaló que para estar en condiciones de informar a la Sala Superior respecto del cumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2695/2014, mediante el oficio de tres de diciembre pasado, le solicitó al licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, gobernador del estado de Guerrero, que informara de las acciones que se han realizado para el cumplimiento del Decreto 802, de siete de mayo de dos mil quince, por el que se autorizó al Ejecutivo del estado a realizar las adecuaciones presupuestarias para dar cumplimiento, de entre otras, a la citada sentencia.

Al respecto, por un oficio de cuatro de diciembre, la directora general de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Guerrero, le informó que se realizó una ampliación al presupuesto aprobado para el Tribunal Electoral de Guerrero en el año dos mil quince, el cual quedó de la siguiente forma, originalmente era de setenta y dos millones de pesos 00/100 m. n. (\$72,000,000) y se efectuó una ampliación por ochocientos mil pesos 00/100 m. n. (\$800,000) quedando un total de setenta y dos millones ochocientos mil pesos 00/100 m. n. (\$72,800,000), con lo cual el órgano jurisdiccional local estuvo en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la referida determinación.

Al respecto, esta Sala advierte que, si bien la directora general de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado informó que realizó una ampliación presupuestal con la cual el Tribunal Electoral supuestamente tuvo posibilidad de hacer que se cumpliera con lo resuelto en el expediente SUP-JDC-2695/2014, lo cierto es que no se allegó a este



órgano jurisdiccional de constancia alguna que acreditara dichas afirmaciones.

En ese sentido, no pasa desapercibido que la directora general de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado adujo que los montos en relación con la ampliación presupuestal se encontraban plasmados en la cuenta pública del estado.

No obstante, de la revisión que se hizo de la cuenta pública del estado de Guerrero dos mil quince, únicamente se observa que se informó que al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se le autorizaron setenta y dos millones de pesos, pero se devengaron setenta y dos millones ochocientos mil pesos (con número), lo cual constituye una variación absoluta de ochocientos mil pesos que equivale al 1.1 % más al presupuesto otorgado; sin embargo, no se desprende de ninguna parte de la cuenta que la diferencia del presupuesto otorgado se haya hecho con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto 802, emitido para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior<sup>5</sup>.

En ese sentido, es importante destacar que se dio vista con dicha documentación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la finalidad de que se manifestara respecto a dicha ampliación presupuestaria y, de ser el caso, informara el objeto la misma.

Así, al momento de desahogar dicha prevención, el órgano jurisdiccional local señaló, mediante un oficio, que durante los años dos mil catorce y dos mil quince no recibió transferencia alguna por parte del Gobierno del Estado de Guerrero, relacionada con una ampliación presupuestal relativa al Decreto 802 emitido por el Congreso local, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio ciudadano federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Véase cuenta pública en la página web: http://guerrero.gob.mx/cuenta-publica-estatal-2015/

En ese contexto, tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, puesto que la determinación adoptada en el expediente en que se actúa fue emitida por la Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince, debe considerarse que al día en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido más de **cinco años, nueve meses**, sin que se encuentre acreditado que se hayan liberado los recursos necesarios para el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, no se ha pagado la indemnización a la que tiene derecho el ahora incidentista Arturo Solís Felipe.

En efecto, como se observa de las constancias que se encuentran en el expediente, la autoridad demandada, concretamente, la LX Legislatura del H. Congreso local, se limitó a emitir el Decreto 802 relativo a la aprobación de los recursos; sin embargo, no tomó todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar el cumplimiento de lo que se le ordenó, pues no especificó el monto de la indemnización ni con base en que se debían hacer los cálculos para determinarla, tampoco dio el seguimiento necesario a efecto de vigilar que el Gobierno del Estado liberara y transfiriera la partida presupuestal correspondiente al Tribunal Electoral de Guerrero y que, una vez efectuado esto, se cerciorara que se hiciera el pago correspondiente al actor incidental.

En todo caso, de haber existido omisión o negligencia alguna por parte de las autoridades vinculadas, o cualquier otro obstáculo para el cumplimiento de la ejecutoria, la legislatura local de aquel entonces debió hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior.

Por lo tanto, contrario a lo que alega la autoridad demandada, resulta insuficiente que se haya emitido el Decreto 802, para considerar que dio cumplimiento a la sentencia en cuestión.



Consecuentemente, se concluye que se encuentra incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior, en relación con que se hiciera efectiva la indemnización a favor de Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Con base en lo expuesto y tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, lo procedente es declarar **fundado** el presente incidente.

#### 5. EFECTOS

En consecuencia, se ordena al Congreso del estado de Guerrero que, en el plazo de treinta días, emita un nuevo decreto, en cumplimiento a la sentencia del juicio SUP-JDC-2695/2014 dictada por esta Sala Superior, por el que, se calcule o establezca la forma en que deberá determinarse el monto de la indemnización a la que tiene derecho el actor incidental, lo cual se hará con cargo al presupuesto de egresos de dicha entidad federativa correspondiente a este año.

Una vez efectuado lo anterior, en el término de cuarenta y ocho horas, el ejecutivo del estado deberá realizar las transferencias presupuestarias al Tribunal Electoral del estado de Guerrero. Cabe destacar, que tales recursos corresponderán a una partida distinta al presupuesto aprobado para el desarrollo de las actividades propias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Así, una vez que se hayan hecho las transferencias correspondientes, el Gobierno del Estado de Guerrero deberá notificarlo tanto al Tribunal Electoral del Estado, como al Congreso de dicha entidad federativa.

Posteriormente, y una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cuente con los recursos correspondientes, de inmediato notificará personalmente al actor incidental, que el monto de su indemnización, prevista en el artículo décimo séptimo transitorio, del

Decreto 453 de la Constitución Política del Estado, se encuentra a su disposición en las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional.

Se vincula al Congreso del Estado de Guerrero para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución incidental, e informe sobre cualquier omisión que se presente en relación con la ejecución de la sentencia.

Las autoridades que se vinculan al cumplimiento de la presente determinación respectivamente deberán informar del cumplimiento de lo que se les ordenó, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, apercibidas que, de no hacerlo en dicho plazo, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente promovido por Arturo Solís Felipe, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-2695/2014.

**SEGUNDO**. Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento, que actúen conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución, y respectivamente informen a esta Sala Superior lo correspondiente dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

**TERCERO.** Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.



**CUARTO.** En su oportunidad, **archívese** el presente cuaderno incidental como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.